

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho del señor Juez con dictamen pericial allegado en el término oportuno. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Si bien es cierto que por Secretaría se fijó la pericia en virtud del art. 230 del CG.P., para prevenir nulidades es estricta aplicación de la norma especial para este asunto, del **AVALÚO**, decretado de oficio, del inmueble secuestrado presentado por la parte demandante, córrase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: verbal sumario – acción de responsabilidad social

Radicación N°257724089001 201900227 00

Demandante: Asociación de Usuarios del acueducto de la vereda San Vicente “ACUASAN”

Demandados: Blanca Oliva Tinjacá Cárdenas y otro.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho del señor Juez con trámite de notificación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Si bien es cierto que la parte actora aporta una prueba siquiera sumaria del mensaje que envió el señor HUGO FERNÁNDEZ, no puede desconocerse que el aviso producido por el buzón “*for the full read report & more click here to upgrade or login*”, no se significa en si mismo un acuso de recibo del iniciador que permita contabilizar los términos de traslado, pues la indicación conmina al usuario del correo electrónico a hacer clic o iniciar sesión para obtener la confirmación de lectura.

Por esta razón, se le **REQUIERE** para que remita dicha confirmación completa en la que pueda observarse el cumplimiento de lo esgrimido en autos anteriores, con el ánimo de corroborar desde que momento puede predicarse que se produjo la notificación y tomar la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, téngase en cuenta que conforme a las reglas de traslado del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico se surtió dicho trámite y la demandante no se pronunció dentro del término oportuno que transcurrió del 13 al 20 de agosto hogaño.

De otra parte, sobre la petición de llamamiento en garantía es preciso citar la norma que rige este instituto procesal, según la cual:

*“(…) Artículo 64. Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)” (resalta el Despacho).

Sobre el particular la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“(…) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, **existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante** el 'perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' que se dicte en el proceso que genera el llamamiento (...)”* (CSJ, Sc de 24 oct. 2000, rad. ri°5387).

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que la petición hecha por la parte demandada cumple con los requisitos formales que establece la Ley, es decir:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado y el de su representante.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este despacho con anotación de estado N° 034 del 30 de agosto de 2021

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sin embargo, no se halla satisfecha la exigencia de establecer el nexo sustancial, derivado de un vínculo legal o contractual entre Juan David Bogotá Gregory y la Copropiedad Edificio Onix que permita colegir que en caso de prosperar las pretensiones ésta tendría que responder en parte o en todo por los perjuicios causados a la demandante, máxime cuando no se evidencia prueba alguna que demuestre que el llamado en garantía tenía obligación alguna que derivara de un acuerdo o imposición legal, frente al contrato de permuta que da génesis al presente asunto.

Lo anterior, cobra mayor sentido cuando se detalla la petición del demandado fundada en un proceso ejecutivo que la llamada en garantía adelanta en su contra, el cual no puede ser entendido de ninguna forma como una configuración legal o contractual entre éstos para garantizar las obligaciones que la demandante alega como incumplidas, sino que es la discusión litigiosa de un derecho por la presunta falta de pago de cuotas de administración, mismo que en el cual se tiene la posibilidad jurídica de decretar medidas cautelares. Aunado a ello, el solicitante omitió el deber de aportar prueba siquiera sumaria, distinta al auto que negó la nulidad, para dar fundamento jurídico a la narrativa fáctica.

Hechas estas cortas consideraciones, se dispone, **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía.

Así las cosas, viendo el estado del proceso, no queda otro camino más que el de **FIJAR** fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal¹, el **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita.

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicación N°257724089001 **202000136** 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Teodora Forero de Umbarila y otro.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho del señor Juez con liquidación de costas elaborada por el equipo de secretaría. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**. Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere la norma indicada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MH', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda recorrida por la parte actora a través de su apoderado judicial. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez agotadas las etapas procesales, de conformidad la normatividad vigente, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal¹, el **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MA', followed by a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Dando cumplimiento al art. 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez con subsanación de la demanda allegada oportunamente. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dar el trámite establecido en los artículos 90 y ss del Código General del Proceso, de no ser porque el Despacho advierte la Ley 1996 de 2019 establece que es competencia de los jueces de familia en primera instancia los asuntos de adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente (art. 35).

Norma que entraría en vigor 24 meses después de la promulgación de la ley (art. 52), es decir, el 26 de julio de 2021, lo que significa que en este momento en que este despacho tendría que resolver sobre la admisión, no ostenta competencia para conocer de estos asuntos.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 90 del Código General del *Proceso* “*el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente (...)*”.

Por los motivos expuestos en los primeros tres incisos de este auto, al no ser competente este funcionario judicial teniendo lo esgrimido, se remitirá al juzgado promiscuo de familia de Chocontá de conformidad con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto.

2.- **REMÍTASE** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 148. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- **ACLÁRESE** el hecho primero de la demanda, especialmente en lo atinente a la referencia que se hace a la escritura pública N° 2475 del 24 de agosto de 2014, la cual no obra en los anexos.

2.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P. e **INDIQUESE** bajo la gravedad de juramento la forma en que se obtuvo la dirección física exacta o el correo electrónico de la demandada-

3. – Respecto a la prueba testimonial **DESE** estricto cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en el sentido de indicar la dirección exacta en la que aquéllos recibirán notificaciones y los hechos que concretamente se pretenden probar con sus declaraciones.

4.- **ALLEGUESE** poder otorgado por los demandantes conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que la apoderada judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5.- **ALLEGUESE** la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad que se anuncia en los hechos de la demanda.

6.- **APORTESE** el certificado de libertad y tradición del predio objeto de Litis para corroborar la titularidad de la propiedad en cabeza de los demandantes y el certificado catastral expedido por el IGAC para determinar el avalúo del inmueble para el año 2021.

El escrito subsanatorio alléguese a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 153. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a hacer la calificación de la demanda, de no ser porque en el certificado especial expedido el 21 de julio de 2021 por la O.R.I.P.P. de Zipaquirá para el predio con F.M.I. 176 – 34317 se aduce que el inmueble no tiene titulares de derechos reales, por dicha razón se hará el estudio sobre la presunción de la naturaleza jurídica de este predio.

El deber del juez de auscultar la naturaleza jurídica del predio

La Corte Constitucional¹ indicó que los jueces deben tener plena certeza de la naturaleza jurídica de los bienes que estén inmersos en procesos judiciales que busquen la prescripción adquisitiva del dominio, por tal razón, tendrán que acudir a sus facultades oficiosas para materializar dicha labor, así, bajo el amparo del principio de legalidad podrá acudir a oficiar a entidades públicas o privadas.

Por tal razón, sí bien es cierto la certificación antes señalada sería suficiente para adoptar la decisión que en derecho corresponde, con el ánimo de prevenir soslayos a derechos fundamentales e indagar a través de todos los medios posibles, se dispone a **OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras – ANT para que manifieste a este Despacho sí el predio objeto de Litis es susceptible de prescripción adquisitiva del dominio o si está registrado como baldío, haciéndole saber a la entidad que cuenta con un término improrrogable de 15 días para responder, los cuales cuentan a partir de su notificación.

Para tal fin, remítase copia integral de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

¹ Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T – 407 del 27 de junio de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 152. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a hacer la calificación de la demanda, de no ser porque en el certificado especial expedido el 21 de julio de 2021 por la O.R.I.P.P. de Zipaquirá para el predio con F.M.I. 176 – 34317 se aduce que el inmueble no tiene titulares de derechos reales, por dicha razón se hará el estudio sobre la presunción de la naturaleza jurídica de este predio.

El deber del juez de auscultar la naturaleza jurídica del predio

La Corte Constitucional¹ indicó que los jueces deben tener plena certeza de la naturaleza jurídica de los bienes que estén inmersos en procesos judiciales que busquen la prescripción adquisitiva del dominio, por tal razón, tendrán que acudir a sus facultades oficiosas para materializar dicha labor, así, bajo el amparo del principio de legalidad podrá acudir a oficiar a entidades públicas o privadas.

Por tal razón, sí bien es cierto la certificación antes señalada sería suficiente para adoptar la decisión que en derecho corresponde, con el ánimo de prevenir soslayos a derechos fundamentales e indagar a través de todos los medios posibles, se dispone a **OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras – ANT para que manifieste a este Despacho sí el predio objeto de Litis es susceptible de prescripción adquisitiva del dominio o si está registrado como baldío, haciéndole saber a la entidad que cuenta con un término improrrogable de 15 días para responder, los cuales cuentan a partir de su notificación.

Para tal fin, remítase copia integral de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T – 407 del 27 de junio de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.